



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160-002-2019-00508-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo trámite, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Respecto a la solicitud de sustitución de poder que obra en lo documento 39 del expediente digital, se hace necesario informar que la misma no es procedente por cuanto el poder allegado al despacho que obra en el documento 01 del expediente digital, la señora MILDRED MORENO PEREZ actúa en representación de la menor D.V.L.C, quien no corresponde al nombre del menor por quien reclaman alimentos en la demanda y se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE ACLARA, que Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga en convenio con Unisangil no tiene poder para actuar.

TERCERO: SE REQUIERE, a la señora Mildred Moreno Perez y Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga Convenio Unisangil que alleguen poder para actuar en dicho proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 044 de hoy 21 de noviembre de 2.023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA L.P.R.



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: **850013110001-2023-00378-00**

Se encuentra al Despacho demanda de liquidación de sociedad conyugal de mutuo acuerdo, incoada por los señores Miguel Antonio Novoa Gómez y Agueda Montañez Chaparro.

Acreditados los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del C.G.P., este Juzgado la admitirá y dispondrá su trámite en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, instaurada de mutuo acuerdo por Miguel Antonio Novoa Gómez y Agueda Montañez Chaparro, por intermedio de apoderado judicial, la cual se tramitará en la forma indicada en el Art. 523 del C.G.P.

SEGUNDO: EMPLAZAR mediante LISTADO A LOS ACREEDORES de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos durante la etapa de presentación del inventario de bienes y deudas de la sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2020. **Por Secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

TERCERO: ORDENAR a las partes elaboren el inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa social, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe.

CUARTO: Reconocer al abogado Regis Sarmiento Leguizamón, como apoderado judicial de las partes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 44 de hoy 21 de noviembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2020-00279-00

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte accionada conforme al cumplimiento del contrato de transacción suscrito por las partes.

CONSIDERACIONES

Analizando cada uno de los recibos allegados por el extremo pasivo, encuentra el despacho que conforme al contrato de transacción celebrado el día 8 de julio de 2023, y radicado el 12 de julio, el demandado en aras de obtener la terminación del proceso, allega constancias de pago realizadas a la señora ERIKA TATITANA REINA COLINA, por el valor del contrato de transacción esto es \$5.550.000, de igual manera, las cuotas pagaderas hasta el mes de noviembre de 2023. Aunado a ello, allega una constancia de entrega del dinero a la madre demandante, vista en el folio 2 del archivo 71 del cuaderno principal digital, y un documento paz y salvo suscrito por la progenitora del menor donde coadyuva la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares por el pago total de la transacción celebrado entre las partes.

Ahora bien, de la solicitud vista en archivo 75 del Cuaderno principal digital, donde la parte ejecutante manifiesta no estar de acuerdo que se levanten las medidas cautelares en contra del ejecutado, argumentando que el señor Vargas Correa quiere salir del país y no seguir respondiendo por el menor, el despacho le manifiesta que las medidas cautelares en procesos ejecutivos, buscan garantizar el pago de la deuda reclamada. En ese sentido, al estar el pago total de la obligación al día, no tiene el despacho razón alguna para seguir en adelante con el proceso. Si bien manifiesta que el ejecutado pretende salir del país para evitar el pago de su obligación, no aporta sustento jurídico que conlleve a este fallador a dirimir de la buena fe del ejecutado.

Por lo anterior, el artículo 312 del C.G.P., establece, que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir sobre los asuntos objeto del litigio, así como también sobre las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia; que para que dicha transacción produzca efectos procesales deberá presentarse solicitud dirigida al juez, en el cual se precisen los alcances de dicho acuerdo, y que en el evento de que lo transado no verse sobre la totalidad del litigio o no haya sido celebrado por la totalidad de las partes, el proceso o la actuación posterior debe





continuar respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en la transacción, lo cual deberá ser precisado por el juez.

Como el escrito mediante el cual se pone en conocimiento del Despacho el acuerdo de transacción celebrado por las partes, cumple a cabalidad con las exigencias que prevé el Art. 312 del C.G.P, se impone la aprobación por parte de este estrado judicial, y por consiguiente la orden de terminación del proceso, tal como fue solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de transacción, pagado en su totalidad por JOHAN SEBASTIAN VARGAS CORREA a favor de ERIKA TATIANA REINA COLINA madre del menor B.S.V.R. conforme sus constancias de pago vistas en archivo 71 del C.G.P.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del presente proceso, por haberse transado en forma extrajudicial la totalidad del objeto litigioso del proceso aludido.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, dando aplicación al Art. 466 del C.P.G., en caso de encontrarse embargado el remanente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 044 de hoy 21 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: UMH

RADICADO: 850013110-002-2021-00327-00

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede (01PrimerInstancia, 01.1CuadernoPrincipal, Dcto 80), esto es, la imposibilidad de la realización de la audiencia por permiso del titular del despacho, **SE DISPONE:**

1. Señalar como nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del CGP, el día **jueves, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 07:15 AM, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo **cinco (5) días de antelación** a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Lifesize, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. **El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.**

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 044 de hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2.023 , siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	L.A.



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 850013110002-2023-00009-00

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud de convocar a audiencia para inventarios y avalúos, promovido la abogada ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES. De igual manera verificar el poder allegado por el extremo activo.

CONSIDERACIONES


Una vez verificada cada una de las actuaciones del proceso, conviene señalar que por auto de fecha 8 de agosto de 2023, en el numeral 4°, este despacho procedió a designar como curador ad litem al abogado FÉLIX CAMILO MONCADA TARAZONA, de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio. Tal ordenamiento, se consumó con la notificación que se le hiciera por medio de correo electrónico, tal como se avizora en archivo No. 42 del expediente digital. No obstante, no se obra respuesta alguna por parte del profesional del derecho designado. En ese sentido, previo a fijar fecha para la audiencia que regula el artículo 501 del C.G.P., se ordenará requerir al curador ad litem, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes, allegue pronunciamiento frente al nombramiento notificado el día 23 de agosto de 2023, virtualmente.

Por otro lado, se observa en archivo No. 46 y 47 poder especial que otorga el interesado Rigoberto Maldonado Ropero al profesional del derecho Gonzalo Ramos Rojas, mis que cumple con los requisitos de la ley 2213 de 2022, por tanto, se revocará poder al abogado Alex Guillermo Rojas Pulido, y en consecuencia se tendrá como nuevo apoderado del señor Rigoberto Maldonado Ropero al abogado Ramos Rojas.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al curador ad litem FÉLIX CAMILO MONCADA TARAZONA, designado mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2023, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la presente notificación, informe al despacho sobre la aceptación del cargo so pena de las sanciones previstas. Por secretaría, librar comunicación correspondiente, advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación; conforme a la Ley 1123 de 2007 debe ejercerlo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se

 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



compulsaran copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, debiendo allegar las constancias pertinentes.

SEGUNDO: Revocar el poder otorgado al abogado ALEX GUILLERMO ROJAS PULIDO, conforme al nuevo poder allegado por parte del heredero RIGOBERTO MALDONADO ROPERO.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, reconocer al profesional del derecho GONZALO RAMOS ROJAS identificado con la T.P 172.014 del C.S. de la J., como nuevo apoderado judicial del señor Rigoberto Maldonado Roper, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 044 de hoy 21 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 850013110002-2023-00009-00

CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver solicitudes de medidas cautelares vistas en archivo 25, 26 y 31 del cuaderno de medidas cautelares digital.

Frente a la solicitud vista en archivo 25, se ordenará el embargo y secuestro de los vehículos de placas UVL156, VOU58A, VOK21A, MXX515, IPD058 y DYM081 adscritos a la secretaría de tránsito de Yopal, propiedad del causante PUBLIO ALFONSO MALDONADO (F).

Del embargo y secuestro de los semovientes bajo las cifras quemadoras

SD2 @ P^I S₇ 222 F PYS PVD YJ55-M57Q

Se tiene que, dado que no se conoce con exactitud el número total de semovientes que tuvo el causante, previo a ordenar dicho embargo y secuestro, se oficiará al Instituto Colombiano Agropecuario para que informe a este despacho cuántos semovientes vacunos, bovinos y bufalinos se vacunaron en los cuatro ciclos de los años 2020 y 2021 a nombre del causante PULBIO ALFONSO MALDONADO (F).

Frente al secuestro de los inmuebles 470 – 68292; 470 – 140525; 470 – 33179; 470 – 140571; 470 - 7963. 470 – 140479; 470 – 29011; 470 – 140545; 470 – 23511; 470 – 140557; 470 – 140572; 470 – 113963; 470 – 140546; 470 – 113979; 470 – 140569; 470 – 18640; 470 – 113980; 470 – 97341; 470 – 16930; 470 – 74640; 470 – 72379; 470 – 19251; 470 – 74640; 086 – 7143; 470 – 70319, debidamente embargados, tal como consta en respuesta de la ORIP de Yopal, vista en archivo 18 del expediente digital de cautelas, se fijará para llevar a cabo tales diligencias el día 13 de diciembre de 2023, a partir de las 08:00 am, en las instalaciones del despacho. Se le advierte a la parte interesada, allegar: escrituras, folios de matrícula inmobiliaria con una expedición no superior a 30 días de los respectivos inmuebles.

De la medida vista en archivo 31 del expediente de cautelas digital, se ordenará oficiar, a cada una de las entidades nombradas en tal súplica para que a nombre de este despacho judicial procedan a responder la información requerida en dicho memorial.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,



RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los vehículos de placas UVL156, VOU58A, VOK21A, MXX515, IPD058 y DYM081 adscritos a la secretaría de tránsito de Yopal, propiedad del causante PUBLIO ALFONSO MALDONADO (F). Por secretaría, oficiar a tal entidad ordenando la inscripción de la cautela en los certificados de tradición de cada uno de los vehículos.

SEGUNDO: Oficiar a Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, para que informe a este despacho cuántos semovientes vacunos, bovinos y bufalinos se vacunaron en los cuatro ciclos de los años 2020 y 2021 a nombre del causante PULBIO ALFONSO MALDONADO (F).

TERCERO: Fijar fecha de secuestro de los inmuebles 470 – 68292; 470 – 140525; 470 – 33179; 470 – 140571; 470 - 7963. 470 – 140479; 470 – 29011; 470 – 140545; 470 – 23511; 470 – 140557; 470 – 140572; 470 – 113963; 470 – 140546; 470 – 113979; 470 – 140569; 470 – 18640; 470 – 113980; 470 – 97341; 470 – 16930; 470 – 74640; 470 – 72379; 470 – 19251; 470 – 74640; 086 – 7143; 470 – 70319, para el día 12 y 13 de diciembre de 2023, a partir de las 08:00 am, en las instalaciones del despacho. Se le advierte a la parte interesada, allegar: escrituras, folios de matrícula inmobiliaria con una expedición no superior a 30 días de los respectivos inmuebles.

CUARTO: Oficiar a la Subasta Ganadera de Casanare, para que expida certificado de acciones a nombre del señor PUBLIO ALFONSO MALDONADO (+), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 9.510.599, de ser positivo, se sirva colocarlas a disposición de este despacho y a nombre del presente proceso. Por secretaría, oficiar a tal entidad.

QUINTO: Oficiar al BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, para que alleguen certificación si el señor PUBLIO ALFONSO MALDONADO (+), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 9.510.599, para el día 13 de julio del 2021, poseía cuentas bancarias, CDTS o cualquier otro vínculo con esa entidad, en caso positivo, se sirva colocar los dineros a disposición de este despacho y a nombre del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 044 de hoy 21 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

RADICADO: 850013110-002-2023-00076-00

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede (01PrimeraInstancia, 01.1CuadernoPrincipal, Dcto 25), esto es, la imposibilidad de la realización de la audiencia por permiso del titular del despacho, **SE DISPONE:**

1. Señalar como nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del CGP, el día **miércoles, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 07:15 AM, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr comparecencia de las partes a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar el correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo **cinco (5) días de antelación** a la fecha indicada anteriormente, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Lifesize, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se conectarán a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. **El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.**

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 044 de hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2.023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA L.A.
--



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICADO: **850013110002-2023-00204-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de Divorcio de Mutuo Acuerdo presentada a través de apoderado judicial por la señora Gina Alexandra Peña Maldonado y el señor Javier Andrés Sanabria Cuadros.

Sin embargo, revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que es necesario realizar un control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 42 Núm. 12 y 132 del C.G.P., correspondiendo dejar sin valor y efecto la providencia signada el 11 de septiembre de 2023, en razón a que por error se ordenó notificación, que no es procedente puesto que es un proceso de Divorcio de Mutuo Acuerdo, lo anterior en aras de salvaguardar el debido proceso.

SENTENCIA

Mediante la presente providencia resuelve el Despacho las pretensiones de la demanda dirigida a obtener el divorcio del matrimonio que contrajeron, los señores Gina Alexandra Peña Maldonado y Javier Andrés Sanabria Cuadros,

1. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, los señores Gina Alexandra Peña Maldonado y Javier Andrés Sanabria Cuadros, instauraron demanda a fin de que mediante sentencia el Juzgado decrete el divorcio del matrimonio civil que contrajeron y los demás pronunciamientos que de ello se desprenden.

Como sustento de sus pretensiones, señalaron los siguientes:

HECHOS:

1. Los peticionarios contrajeron matrimonio civil el día 24 de noviembre de 2014, en la Notaria Segunda del Círculo de Yopal-Casanare. Debidamente registrado el día 18 de diciembre de 2014 bajo el indicativo serial No. 05040036 (Fol. 03).
2. Fruto de dicha relación nació Amy Salome Sanabria Peña, tal y como se demuestra con el registro civil de nacimiento. Actualmente se observa que es menor de edad (Fol. 09).
3. Los señores Gina Alexandra Peña Maldonado y Javier Andrés Sanabria Cuadros, a partir del 20 de julio de 2020, decidieron separarse de cuerpos, por mera voluntad las partes dan por terminada su relación sentimental.
4. Los señores Gina Alexandra Peña Maldonado y Javier Andrés Sanabria Cuadros, no cohabitan, no comparten techo ni lecho.

Los señores Gina Alexandra Peña Maldonado y Javier Andrés Sanabria Cuadros, presentaron la demanda a través de apoderada judicial, siendo admitida, a través de auto de fecha 24 de julio de 2023.

Corresponde ahora al juzgado pronunciarse respecto de las pretensiones de los consortes teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.

2. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales (demanda en forma y capacidad para ser parte) que se deben tener en cuenta para decidir de fondo las pretensiones se encuentran reunidos en el presente proceso, ya que siendo los cónyuges personas naturales con capacidad de ejercicio y sujetos de derecho, poseen la facultad de ser parte dentro del presente proceso, por ello, si con el libelo petitorio accionan ante la jurisdicción del estado en busca de una solución, este juzgado como su representante lo resuelve teniendo en cuenta las normas legales exigidas para tal fin.



El matrimonio civil conforme lo establece el art. 113 del Código Civil, es un contrato solemne entre un hombre y una mujer que se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de ayudarse mutuamente; el matrimonio se perfecciona con el consentimiento, acto libre de la autonomía de la voluntad que permite que el hombre y la mujer elijan con quién han de contraerlo, consentimiento que debe ser expresado ante funcionario competente ya sea Juez o Notario.

El matrimonio como contrato, genera en los casados obligaciones recíprocas de cohabitar bajo el mismo techo, guardarse fidelidad, ayudarse y socorrerse y en caso de procrear hijos velar por su crianza y educación.

La experiencia enseña que la comunión espiritual y material que de ordinario preside toda unión nupcial, no siempre acompaña a los consortes hasta que el nexa matrimonial se rompe por la muerte ya que cuando se desquician los pilares en que se fundan las reglas estructurales del régimen del matrimonio, el legislador permite que se disuelva a través del divorcio, judicialmente decretado.

Por ello estableció en forma taxativa determinadas causas, que bien pueden ser alegadas por uno de los cónyuges contra el otro cuando aquel no ha dado lugar por su culpa, o cuando de común acuerdo resuelven terminar con este consorcio matrimonial, caso en el cual deben presentar la demanda y acordar la forma como van a cumplir las obligaciones especialmente para con sus hijos comunes.

En el caso presente, las partes se encuentran separadas de cuerpos desde el año 2020, por lo que deciden divorciarse de mutuo acuerdo, tienen una hija en común, quien para la fecha es menor de edad y depende económicamente de sus progenitores.

Así las cosas, el despacho no puede oponerse a las pretensiones de la demanda, muy a pesar de que debe propender por la unidad y armonía de la familia, considerada esta como el núcleo de la sociedad, el fundamento para la convivencia social y la paz, cuando la pareja decide romper el vínculo que los ha unido por causas que en este caso no es necesario investigar toda vez que basta el mutuo consentimiento de los casados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil que contrajo el señor **JAVIER ANDRES SANABRIA CUADROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.483.487 expedida en Cúcuta-Santander, y la señora **GINA ALEXANDRA PEÑA MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.566.320 expedida en Yopal-Casanare, el 24 de noviembre de 2014, en la Notaría Segunda del Circulo de Yopal-Casanare, registrado bajo el indicativo serial No. 05040036.

SEGUNDO: Decretar la disolución de la sociedad conyugal, conformada entre el señor **JAVIER ANDRES SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.483.487 expedida en Cúcuta-Santander, y la señora **GINA ALEXANDRA PEÑA MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.566.320 expedida en Yopal-Casanare.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la presente sentencia en los libros y folios donde se halla inscrito el matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges. **Librense los oficios respectivos.**

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 044 de hoy 21 de**
noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: VIF - RECURSO DE APELACION

RADICADO: 850013110-002-2023-00235-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación propuesto en contra de la providencia de fecha 31 de agosto de 2023, proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal-Casanare, mediante la cual se impuso medida de protección a favor de la señora María del Pilar Martínez Landinez y en contra del señor Julio Cesar Valderrama por violencia en el contexto familiar.

ANTECEDENTES

LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

1. El 17 de marzo de 2023 la señora María del Pilar Martínez Landinez solicitó medida de protección en contra del señor Julio César Valderrama, trámite que correspondió a la Comisaria Tercera de Familia de Yopal; misma fecha, en que se avocó y admitió la solicitud por parte de la mencionada dependencia, imponiendo medida provisional a favor de la señora María del Pilar Martínez Landinez en contra del señor Julio César Valderrama, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, de conformidad con lo establecido en el art. 11 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 6 de la Ley 575 de 2000, decisión que fue debidamente notificada a las partes como se evidencia a folio 06 del diligenciamiento.
2. El día 17 de marzo de 2023, se libró oficio al comandante de la Estación de Policía de Yopal informando sobre la medida de protección y solicitando el apoyo policivo, así como el protocolo del riesgo.
3. El 22 de marzo fue notificado de manera personal el señor Julio César Valderrama, para diligencia de descargos, citación para psicología y audiencia de medida de protección, dicho procedimiento se encuentra en folio 9 de archivo digital.
4. El 27 de marzo la Comisaria de Familia instauró denuncia penal por Violencia Intrafamiliar en contra del señor Julio César Valderrama.
5. El 28 de marzo el señor Julio César Valderrama rindió descargos ante la Comisaría Tercera de Familia.
6. El 31 de marzo luego de practicársele el examen correspondiente a la señora María del Pilar Martínez Landinez, se rindió informe pericial por parte del Instituto de medicina legal y ciencias forenses, concluyendo de acuerdo a los resultados de la Escala DA un nivel de Riesgo Moderado.
7. El 20 de abril de 2023, se realizó valoración por psicología, al señor Julio César Valderrama y se dejó constancia de la no asistencia a la cita por parte de la señora María del Pilar Martínez Landinez.
8. El 02 de mayo de 2023, la señora María del Pilar Martínez Landinez informó mediante correo electrónico la no asistencia a la diligencia de audiencia programada y solicitando la terminación del proceso.
9. Mediante auto del 02 de mayo de 2023, la Comisaría de Familia negó la solicitud de aplazamiento de la Audiencia y el desistimiento de la medida de protección por no ser procedente. Decisión que fue notificada la señora María del Pilar Martínez Landinez a través de correo electrónico.



10. El 03 de mayo de 2023 se llevó a cabo la Audiencia de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar, a favor de la señora María del Pilar Martínez Landinez, en contra del señor Julio César Valderrama consistente en conminación a que se abstenga de ejercer todo acto de agresión física, verbal o psicológica
11. El 09 de mayo de 2023 se notifica personalmente la medida de protección definitiva al señor Julio César Valderrama de la audiencia realizada el 03 de mayo de 2023
12. El día 09 de mayo el señor Julio César Valderrama solicita nulidad de Audiencia de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar de fecha 03 de mayo de 2023
13. El 29 de mayo del 2023, la Comisaria Tercera de Familia niega la solicitud de nulidad contra el fallo del 03 de mayo, interpuesto por el señor Julio César Valderrama y concede el recurso de apelación.
14. El 05 de junio de 2023 se envía recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César Valderrama, al Juzgado de Familia-reparto de Yopal, Casanare.
15. El 22 de junio de 2023, se realiza seguimiento a la medida de protección, a la cual asiste únicamente el señor Julio César Valderrama
16. El 04 de julio, se notifica el proceso de la nulidad de la diligencia del 29 de mayo del 2023, dentro del trámite de Violencia Intrafamiliar, resuelto por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal, Casanare, por las razones expuestas en dicha providencia
17. El 14 de julio de 2023, la Comisaria Tercera de Familia del Circuito de Yopal, emite un auto conociendo el fallo de apelación proferido por este despacho y fija nueva fecha de audiencia de medida de protección para el 9 de agosto de 2023.
18. El 9 de agosto de 2023 se realiza la audiencia de medida de protección por violencia intrafamiliar definitiva, a la cual asiste el señor Julio César Valderrama, no comparece la señora María del Pilar Martínez Landinez, haciendo uso de su derecho a la no confrontación. La diligencia se suspende dado a que se corre traslado del proceso a las partes
19. El día 14 de agosto de 2023, se allega informe por parte de la Trabajadora Social adscrita a la Comisaria Tercera de Familia, en donde informa resultados de la situación encontrada en la visita domiciliaria
20. El día 30 de agosto el señor Julio César Valderrama envía correo en el que se otorga poder especial al abogado Javier Leonardo López Fajardo, para que lo represente en audiencia programada para el día 31 de agosto de 2023, dentro del proceso.
21. El día 31 de agosto de 2023, se realiza la audiencia de protección por violencia intrafamiliar definitiva, en la cual asiste la señora María del Pilar Martínez Landinez, y el apoderado del señor Julio César Valderrama, a quien dentro de la audiencia se le reconoce personería jurídica. En dicha diligencia se impone medida de protección definitiva a favor de la señora María del Pilar Martínez Landinez en contra del señor Julio César Valderrama consistente en conminación a que se abstenga de ejercer todo acto de agresión física, verbal o psicológica
22. Igualmente en audiencia de fecha 31 de agosto de 2023, se ordena a los señores María del Pilar Martínez Landinez y Julio César Valderrama a que inicien tratamiento terapéutico y se citan para el 12 de octubre a seguimiento por Trabajo Social
23. Proferido el fallo, el Doctor Javier Leonardo López Fajardo, interpone el recurso de apelación, el cual sustenta basado en "*.....el objeto es que se revoque la resolución objeto de recurso y en su defecto se coloque una resolución que amoneste para cada uno de los intervinientes o implicados en este proceso de violencia*



intrafamiliar, los fundamentos de hecho de mi recurso obedece a los siguientes, si bien es cierto en términos de comisaría de familia, han existido hechos de violencia en los cuales no se pueden justificar el actuar de mi mandante, también es igual que la señora PILAR en su momento también agredió verbalmente a mi cliente, no podemos decir que le haya pegado a mi cliente, pero esa es también una forma de violencia, pues que indiscutiblemente violencia, genera más violencia con las consecuencias que estamos reflejadas hoy en esta diligencia. Aunque la sanción ha tomado otro rumbo diferente a los inicios del proceso es desproporcionada y considero que hay una desproporción en cuanto a la igualdad de géneros, es decir, que para el suscrito abogado y para mi cliente que también es abogado en el sentir de él en esta Comisaría hay una desproporción y hay una desigualdad en el uso de las facultades de la Comisaría lo cual hace que mi cliente se sienta en desventaja y la cual viene o nace por la solidaridad de género, en ese orden de ideas considero que esta sanción tiene que ser para juntas partes en igualdad de condiciones, pues juntos fueron iguales de culpables al buscar y pasar ese mal momento de sus vidas en el cual una mujer se vio agredida física y verbalmente, pero también lo fue mi cliente quien se sintió agredido verbalmente, cuando yo digo que se nota la desigualdad de género es cuando observo que no existe una ratificación de la denuncia, que la señora PILAR no viene a la comisaría a hacer uso de las profesiones auxiliares que tiene la Comisaría, esto quiere decir que este fallo se basó en la denuncia y lo que dijo mi cliente que no vino a negar los hechos....”

CONSIDERACIONES

La ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, y sus decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, indican el procedimiento que deben observar las autoridades competentes en los casos de violencia intrafamiliar. En ese sentido, el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que la decisión final del Comisario o del Juez, según el caso, que imponga medida de protección definitiva, será recurrible ante la Juez de Familia, mediante el recurso de apelación, el cual se otorgará en el efecto devolutivo.

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”. Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Honorable Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa) El artículo 17 de la ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, indica cuales son las Medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar. “Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar”

Entonces, corresponde a este estrado judicial verificar si se cumplió o no con el trámite de instancia, ante la Comisaría Primera de Familia de esta localidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001). Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está



amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/22001.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, a través de las normas enunciadas el legislador tuvo como objetivo prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, tales como la conciliación, el dialogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

Normatividad que además de la protección tiene por objeto, garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.) y erradicar la violencia al interior de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica, el núcleo fundamental de la sociedad y un espacio básico a la consolidación de la paz.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, “el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante

auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.

La imposición de esas sanciones debe estar precedida del trámite a que hace alusión el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, en el que deben observarse a plenitud las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa, es por esa razón que es indispensable la notificación del accionado, trámite que le garantiza la posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y práctica de pruebas, aspectos que garantizan que la decisión adoptada se funda en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

La verificación de la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados se surte con la consulta a la decisión sancionatoria ante el incumplimiento a las medidas de protección, prevista en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución de conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos propiciará la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.



CASO CONCRETO

En el presente asunto, estudia el Juzgado el recurso de apelación incoado en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad, que impuso medida de protección definitiva a favor de la señora María del Pilar Martínez Landinez y en contra del señor Julio César Valderrama, consistente en CONMINACIÓN, a que se abstenga de ejercer todo acto de agresión física, verbal o psicológica.

Revisadas las actuaciones encuentra el Juzgado, que si bien es cierto se declaró la nulidad de lo actuado en fecha 03 de mayo de 2023, debido a una vulneración al derecho fundamental al debido proceso en cuanto a que el señor Julio César Valderrama concurrió a la hora y fecha programadas para adelantar la diligencia y no tuvo la oportunidad para sustentar el recurso, es decir, que el inconformismo planteado en ese momento, no se enfocó en la decisión de la medida definitiva de protección que se tomó en dicha audiencia, sino en la nulidad del trámite, recurso que fue resuelto por éste Despacho y que conllevó a que el 14 de julio de 2023, la Comisaría Tercera de Familia del Circuito de Yopal, emitiera un auto conociendo el fallo de apelación y fijando nueva fecha de audiencia de medida de protección para el 9 de agosto de 2023

Observa el Juzgado que, para la presente providencia, su apoderado formuló el recurso, en términos de oportunidad y procedencia para dar trámite a la alzada interpuesta, motivo por el cual se admitirá el mismo y se le dará el trámite correspondiente. Ahora, analizado el reparo concreto del recurrente, consistente en que no se encuentra satisfecho con la decisión adoptada, por parte de la autoridad administrativa, ya que a juicio de su apoderado considera que “es desproporcionada”, entre otras inconformidades.

Me permito traer a la presente que la medida de protección busca, evitar que se vuelvan a presentar episodios de violencia, en tanto surgen de la interacción por el cuidado y protección de su hija en común, quien se ha visto afectada, en su derecho a crecer en un ambiente sano y libre de violencia, por lo que se considera que la forma como se viene desarrollando la relación entre las partes aquí involucradas amerita la adopción de la medida. Recuérdese que la violencia abarca todo lo que afecte o pueda afectar la autonomía o la dignidad; no sólo es el golpear, ultrajar, o gritar; lo es de igual modo, convertir a alguien que se encuentra en situación de inferioridad en objeto de su voluntad, sin tener en cuenta sus reales necesidades, olvidando la necesidad de trato digno, más aún cuando aquellos se encuentran vinculados por lazos familiares o afectivos.

La medida de protección busca, evitar que se vuelvan a presentar episodios de violencia, situaciones que, de continuar así, traerán consigo daños psicológicos más graves que los que ya existen, en la menor hija de tanto querellada como querellante.

Amén a lo descrito en precedencia, la medida de protección busca evitar la reiteración de conductas y hechos de cualquier tipo de violencia, salvaguardando siempre la integridad de las partes, criterio que lleva a este Despacho a confirmar la decisión proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, toda vez que es acertada y de otra parte se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma que rige la materia, razones que justifican la medida de protección impuesta que por ahora es la de CONMINACIÓN del señor Julio César Valderrama al cese de cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica hacia la señora María del Pilar Martínez Landinez

Criterio que lleva a este Despacho a confirmar la decisión proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, toda vez que es acertada y ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal, el 31 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 044 de hoy 21 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA C.S.</p>
--



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2023-00304-00

Se encuentra al Despacho, la demanda de investigación de paternidad incoada a través de apoderado judicial por la señora Laura Marcela Martínez Casallas en representación de su menor hijo S.J.M.C., en contra del señor Rafael Fabián Manrique Olave.

Sin embargo, revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que es necesario realizar un control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 42 Núm. 12 y 132 del C.G.P., correspondiendo dejar sin valor y efecto las providencias signadas el 22 de agosto y 17 de octubre de 2023 en razón a que por error de la oficina de reparto de Yopal, fueron anexados documentos ajenos al proceso de la referencia, lo que conllevó a que se calificara una demanda que no correspondía al presente trámite, lo anterior en aras de salvaguardar el debido proceso.

En consecuencia, verificados los documentos suministrados por la parte actora, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Los fundamentos de hecho resultan insuficientes para explicar los lugares donde tuvo lugar la relación de amistad y/o de noviazgo entre la pareja, personas que conocieron del trato entre la pareja y de ésta con la menor, y demás datos que permitan determinar la verdadera filiación paterna, esto conforme a la investigación de paternidad, haciéndose hincapié que tanto los hechos de la demanda como las pretensiones deben guardar relación unos con otros.
2. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
3. Indicar cuál es la causal de investigación de la paternidad que se pretende hacer valer, según Ley 75 de 1968.
4. No indicó en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
5. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 Ley 2213 de 2022).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las providencias signadas del 22 de agosto y 17 de octubre de 2023 en el presente proceso, por lo indicado en precedencia.



SEGUNDO: INADMITIR la demanda de investigación de paternidad incoada a través de apoderado judicial por la señora Laura Marcela Martínez Casallas en representación de su menor hijo S.J.M.C., en contra del señor Rafael Fabián Manrique Olave, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 44 de hoy 21 de**
noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr





Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2023-00337-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha diecisiete (17) de octubre del presente año, no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por la señora Nayibe Antolínez Pan en representación legal del menor J.S.R.A, en contra del señor Wilson Hernando Rincón Díaz, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose o entrega de documentos, toda vez que, estos se radicaron de forma virtual por la parte demandante, a través de apoderado, en la Oficina de Reparto de Yopal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema **SIGLO XXI WEB –TYBA-**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 044 de hoy 21 de noviembre DE 2.023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA L.P.R.



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2023-00344-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha diecisiete (17) de octubre del presente año, no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por el señor Walter Garcia Cárdenas en representación legal de la menor E.D.G.O, en contra de la señora Claudia Mixlany Ortiz Niño, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose o entrega de documentos, toda vez que, estos se radicaron de forma virtual por la parte demandante, a través de apoderado, en la Oficina de Reparto de Yopal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema **SIGLO XXI WEB -TYBA-**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 044 de hoy 21 de noviembre DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA L.P.R.</p>



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2023-00346-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha diecisiete (17) de octubre del presente año, no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por el señor Ana Julieta Fuentes Rojas en representación legal del menor D.J.O.F., en contra del señor Valerio Enrique Ospina Ríos, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose o entrega de documentos, toda vez que, estos se radicaron de forma virtual por la parte demandante, a través de apoderado, en la Oficina de Reparto de Yopal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema **SIGLO XXI WEB -TYBA-**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 044 de hoy 21 de noviembre DE 2.023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA L.P.R.



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUSPENSIÓN PATRIA POTESTAD

RADICADO: **850013110002-2023-00353-00**

Encuentra el Despacho que mediante providencia del 17 de octubre de 2023 se inadmitió el proceso de la referencia, concediendo el término de 5 días para subsanar. La providencia en comento fue notificada en Estado No. 40 del 18 de octubre del año en curso.

Teniendo en cuenta que el término concedido vencía el 25 de octubre de 2023 y que la subsanación solo se presentó al correo institucional de esta Judicatura hasta el 27 de ese mismo mes y año (Documento 09 del expediente digital), la misma resulta extemporánea, razón por la cual se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., rechazando la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de suspensión de patria potestad presentada por la señora Jenny Esther Bohórquez Restrepo en representación de su menor hija S.I.R.B., en contra de Alexander Rojas Trujillo, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: Ordenar el registro de la presente providencia en los sistemas de información utilizados por este Estrado Judicial.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 44 de hoy 21 de noviembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2023-00356-00

Presentada la subsanación en término, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor D.F.G.V., representado legalmente por su progenitora Luz Divia Vargas Manosalva y en contra del señor Vicente Gutiérrez Mora, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación realizada ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal el 30 de enero de 2014, así:

- 1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de febrero a diciembre de 2014, cada una por la suma de \$300.000.
- 1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2015, cada una por la suma de \$313.800.
- 1.3). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2016, cada una por la suma de \$335.766.
- 1.4). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2017, cada una por la suma de \$359.269
- 1.5). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2018, cada una por la suma de \$380.465
- 1.6). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2019, cada una por la suma de \$403.292
- 1.7). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2020, cada una por la suma de \$427.489
- 1.8). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a julio de 2021, cada una por la suma de \$442.451

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor D.F.G.V., representado legalmente por su progenitora Luz Divia Vargas Manosalva y en contra del señor Vicente Gutiérrez Mora, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación realizada ante la Comisaría Primera de Familia de Yopal el 26 de julio de 2021, así:

- 2.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de agosto a diciembre de 2021, cada una por la suma de \$550.000.
- 2.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2022, cada una por la suma de \$605.385



2.3). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a agosto de 2023, cada una por la suma de \$702.246

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor D.F.G.V., representado legalmente por su progenitora Luz Divia Vargas Manosalva y en contra del señor Vicente Gutiérrez Mora, por concepto de capital correspondiente a vestuario por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación realizada ante la Comisaría Primera de Familia de Yopal el 26 de julio de 2021, así:

3.1). Una muda de ropa del año 2021, por la suma de \$150.000.

3.2). Tres mudas de ropa del año 2022 (15 de junio, 24 y 31 de diciembre), cada una por la suma de \$150.000

CURTO: Negar la entrega de vestuario pretendida en la demanda por tratarse de un trámite diferente al que aquí se adelanta de conformidad con lo establecido en los artículos 426 y 432 del C.G.P.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor D.F.G.V., representado legalmente por su progenitora Luz Divia Vargas Manosalva y en contra del señor Vicente Gutiérrez Mora, por concepto de capital correspondiente a gastos educativos por las siguientes sumas de dinero, atendiendo lo dispuesto en el acta de conciliación realizada ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal el 30 de enero de 2014, en el acta de conciliación realizada ante la Comisaría Primera de Familia de Yopal el 26 de julio de 2021 y en diferentes documentos que obran en el expediente digital, así:

5.1). Por concepto de útiles escolares del año 2014 representados en la factura LJS-FEB-22 del 18 de febrero de 2014 a nombre de la progenitora del menor ejecutante que obra en la página 14 del documento 09 del expediente digital, que asciende a la suma adeudada de \$713.596

5.2). Por concepto de útiles escolares del año 2015 representados en la factura LJS-FEB-46 del 9 de febrero de 2015 a nombre de la progenitora del menor ejecutante que obra en la página 15 del documento 09 del expediente digital, que asciende a la suma adeudada de \$228.300

5.3). Por concepto de útiles escolares del año 2016 representados en la factura de venta 16113 del 30 de agosto de 2016 a nombre de la progenitora del menor ejecutante que obra en la página 17 del documento 09 del expediente digital, que asciende a la suma adeudada de \$27.500

5.4). Por concepto de útiles escolares del año 2017 representados en la factura de venta 161692 del 18 de enero de 2017 a nombre de la progenitora del menor ejecutante que obra en la página 19 del documento 09 del expediente digital, que asciende a la suma adeudada de \$320.000

5.5). Por concepto de útiles escolares del año 2017 representados en la factura de venta 161691 del 18 de junio de 2017 a nombre de la progenitora del menor ejecutante que obra en la página 29 del documento 09 del expediente digital, que asciende a la suma adeudada de \$92.200

5.6). Por concepto de uniformes del año 2017 representados en la factura de venta 8311 del 10 de enero de 2017 a nombre de la progenitora del menor ejecutante que obra en la página 30 del documento 09 del expediente digital, que asciende a la suma adeudada de \$331.000

5.7). Por concepto de uniforme del año 2017 representado en la factura de venta 11002 del 16 de agosto de 2017 a nombre de la progenitora del menor ejecutante que obra en la página 31 del documento 09 del expediente digital, que asciende a la suma adeudada de \$25.000

5.8). Por concepto de útiles (guías) del año 2017 representados en el certificado expedido por el Colegio Hispano Inglés S.A.S. del 19 de mayo de 2021 respecto del menor ejecutante que obra en la página 32 del documento 09 del expediente digital, que asciende a la suma adeudada de \$150.000





5.9). Por concepto de útiles (guías) del año 2018 representados en el certificado expedido por el Colegio Hispano Inglés S.A.S. del 19 de mayo de 2021 respecto del menor ejecutante que obra en la página 38 del documento 09 del expediente digital, que asciende a la suma adeudada de \$140.000

5.10). Por concepto de útiles (libro de inglés) del año 2019 representados en el recibo No. 0374 del 6 de septiembre de 2019 respecto del menor ejecutante que obra en la página 39 del documento 09 del expediente digital, que asciende a la suma adeudada de \$140.000

5.11). Por concepto de útiles (guías) del año 2019 representados en el certificado expedido por el Colegio Hispano Inglés S.A.S. del 19 de mayo de 2021 respecto del menor ejecutante que obra en la página 45 del documento 09 del expediente digital, que asciende a la suma adeudada de \$150.000

5.12) Por concepto de útiles escolares del año 2020 representados en la factura LJS-FEB-580 del 4 de febrero de 2020 a nombre de la progenitora del menor ejecutante que obra en la página 49 del documento 09 del expediente digital, que asciende a la suma adeudada de \$370.096

5.13) Por concepto de útiles escolares del año 2021 representados en la factura LJS-FEB-14 del 8 de febrero de 2021 a nombre de la progenitora del menor ejecutante que obra en la página 50 del documento 09 del expediente digital, que asciende a la suma adeudada de \$238.000

5.14) Por concepto del 50% de gastos escolares del año 2021 (salida pedagógica) representados en la factura de venta No. 10826 del 29 de septiembre de 2021 a nombre de la progenitora del menor ejecutante que obra en la página 51 del documento 09 del expediente digital, que asciende a la suma adeudada de \$106.000

5.15) Por concepto del 50% de gastos escolares (pensión) de agosto a noviembre año 2021 representados en el certificado expedido por el Colegio Campestre Hispano Inglés del 23 de octubre de 2023 respecto del menor ejecutante que obra en la página 53 del documento 09 del expediente digital, que asciende a la suma adeudada de \$639.884

5.16) Por concepto de útiles escolares (Libro Santillana Hispano Inglés) del año 2021 representados en la factura LJS-FEB-756 del 6 de febrero de 2021 a nombre de la progenitora del menor ejecutante que obra en la página 54 del documento 09 del expediente digital, que asciende a la suma adeudada de \$325.000

5.17) Por concepto del 50% de gastos escolares del año 2022 representados en el certificado expedido por el Colegio Campestre Hispano Inglés del 23 de octubre de 2023 respecto del menor ejecutante que obra en la página 55 del documento 09 del expediente digital, que asciende a la suma adeudada de \$2.028.035

5.18) Por concepto del 50% de gastos escolares del año 2022 representados en la factura LJS-FEB-12 del 9 de febrero de 2022 a nombre de la progenitora del menor ejecutante que obra en la página 57 del documento 09 del expediente digital, que asciende a la suma adeudada de \$195.000

5.19) Por concepto del 50% de gastos escolares del año 2023 representados en la factura LJS-FEB-96 del 10 de febrero de 2023 a nombre de la progenitora del menor ejecutante que obra en la página 58 del documento 09 del expediente digital, que asciende a la suma adeudada de \$262.544

5.20) Por concepto del 50% de gastos escolares de los años 2021, 2022 y octubre de 2023 (transporte escolar) representados en el certificado expedido por el señor Javier Giovanni Laverde a nombre del menor ejecutante que obra en la página 61 del documento 09 del expediente digital, que asciende a la suma adeudada de \$1.800.000

SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor D.F.G.V., representado legalmente por su progenitora Luz Divia Vargas Manosalva y en contra del señor Vicente Gutiérrez Mora, por concepto de capital correspondiente a gastos de recreación por las siguientes sumas de dinero, atendiendo lo dispuesto en el acta de conciliación realizada ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal el 30 de enero de 2014, y en diferentes documentos que obran en el expediente digital, así:



6.1). Por concepto del 50% de gastos de recreación (equitación) representados en la factura del 13 de julio de 2019 a nombre del menor ejecutante que obra en la página 26 del documento 02 del expediente digital, que asciende a la suma adeudada de \$60.000

6.2). Por concepto del 50% de gastos de recreación (equitación) representados en la factura No. 73 de mayo de 2017 a nombre del menor ejecutante que obra en la página 27 del documento 02 del expediente digital, que asciende a la suma adeudada de \$52.000

6.3). Por concepto del 50% de gastos de recreación (fútbol) representados en la factura No. 0957 de noviembre de 2017 y enero de 2018 a nombre de la progenitora del menor ejecutante que obra en la página 28 del documento 02 del expediente digital, que asciende a la suma adeudada de \$45.000

6.4). Por concepto del 50% de gastos de recreación (fútbol) representados en la factura No. 0418 del 26 de agosto de 2016 a nombre de la progenitora del menor ejecutante que obra en la página 16 del documento 09 del expediente digital, que asciende a la suma adeudada de \$60.000

6.5). Por concepto del 50% de gastos de recreación (fútbol) representados en la factura del 27 de noviembre de 2018 a nombre del menor ejecutante que obra en la página 33 del documento 09 del expediente digital, que asciende a la suma adeudada de \$30.000

6.6). Por concepto del 50% de gastos de recreación (bicicleta) representados en la factura del 17 de diciembre de 2018 a nombre de la progenitora del menor ejecutante que obra en la página 36 del documento 09 del expediente digital, que asciende a la suma adeudada de \$210.000

6.7). Por concepto del 50% de gastos de recreación (uniforme presentación) representados en la factura de mayo de 2020 a nombre del menor ejecutante que obra en la página 46 del documento 09 del expediente digital, que asciende a la suma adeudada de \$40.000

SÉPTIMO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor D.F.G.V., representado legalmente por su progenitora Luz Divia Vargas Manosalva y en contra del señor Vicente Gutiérrez Mora, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas

OCTAVO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor D.F.G.V., representado legalmente por su progenitora Luz Divia Vargas Manosalva y en contra del señor Vicente Gutiérrez Mora, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

NOVENO: Negar el mandamiento de pago por las demás sumas de dinero reclamadas, toda vez que no se encuentran soportes válidos que permita determinar que se incurrió en dicho a gasto a favor del ejecutante, o son obligaciones que no se encontraban determinadas en las actas de conciliación para el momento en que se materializaron.

DÉCIMO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

UNDÉCIMO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

DUODÉCIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda, subsanación y anexos.





DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

DÉCIMO CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DÉCIMO QUINTO: Reconocer a la abogada Luz Divia Vargas Manosalva, quien actúa como apoderada judicial y progenitora del menor D.F.G.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 44 de hoy 21 de**
noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA
accr



Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00356-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2023-00358-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veintitrés (23) de octubre del presente año, no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda FIJACIÓN DE ALIMENTOS presentada por la señora Gisel Stefany Lopez Rosas en representación legal del menor J.E.R.L., en contra del señor Dilmar Rodríguez Cardozo, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose o entrega de documentos, toda vez que, estos se radicaron de forma virtual por la parte demandante, a través de apoderado, en la Oficina de Reparto de Yopal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema **SIGLO XXI WEB -TYBA-**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 044 de hoy 21 de noviembre DE 2.023 , siendo las 07:00 a.m.
SECRETARIA
L.P.R.



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO: 850013110-002-2023-00364-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha diecisiete (17) de octubre del presente año, no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD entablada por el señor Ludys Velandía Lemus en representación legal de la menor D.L.V.L., en contra de Domingo Antonio Díaz Infante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose o entrega de documentos, toda vez que, estos se radicaron de forma virtual por la parte demandante, a través de apoderado, en la Oficina de Reparto de Yopal.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor en los sistemas del Juzgado y en el sistema **SIGLO XXI WEB –TYBA-**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 044 de hoy 21 de noviembre DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA L.P.R.</p>



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2023-00365-00

Presentada la subsanación en término, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite. Igualmente se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte ejecutante por cumplir lo establecido en el art. 151 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor D.A.M.R., representado legalmente por su progenitora Mary Luz Rubiano Cruz y en contra del señor Pedro José Montes Flórez, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación realizada ante la Comisaría de Familia de Buena Vista - Córdoba el 21 de julio de 2021, así:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de agosto a diciembre de 2021, cada una por la suma de \$230.000

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2022, cada una por la suma de \$253.161

1.3). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a agosto de 2023, cada una por la suma de \$293.666

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor D.A.M.R., representado legalmente por su progenitora Mary Luz Rubiano Cruz y en contra del señor Pedro José Montes Flórez, por concepto de capital correspondiente a vestuario por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación realizada ante la Comisaría de Familia de Buena Vista - Córdoba el 21 de julio de 2021, así:

2.1). Una muda de ropa (diciembre) del año 2021, por la suma de \$100.000.

2.2). Dos mudas de ropa (junio y diciembre) del año 2022, cada una por la suma de \$110.070.

2.3). Una muda de ropa (junio) del año 2023, por la suma de \$127.681

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor D.A.M.R., representado legalmente por su progenitora Mary Luz Rubiano Cruz y en contra del señor Pedro José Montes Flórez, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas

CURTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor D.A.M.R., representado legalmente por su progenitora Mary Luz Rubiano Cruz y en contra del señor Pedro José Montes Flórez, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.



SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda, subsanación y anexos.

OCTAVO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DÉCIMO: Reconocer al abogado Leonardo Emilio Leal Quintero en calidad de Defensor Público, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

UNDÉCIMO: **Conceder** el amparo de pobreza solicitado a favor del menor D.A.M.R., representado legalmente por su progenitora Mary Luz Rubiano Cruz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 44 de hoy 21 de noviembre 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00365-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).





Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
RADICADO: **850013110002-2023-00367-00**

Se encuentra al Despacho demanda de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, incoada por la señora Vicky Adriana Gómez Romero en representación de su menor hijo K.A.M.G., en contra de Gildardo Macabares Castillo.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Pese a que indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandado, se evidencia una inconsistencia pues en la demanda se informa el correo pitin_78@hotmail.com mientras que en el acta de conciliación se estableció pitin-78@hotmail.com, adicionalmente, no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese correo electrónico. (Art.8 Ley 2213 de 2022).
2. El fundamento fáctico de la demanda es insuficiente para soportar las pretensiones, toda vez que no se indica cuáles son los gastos del menor, es decir, que se deben detallar los gastos congruos y necesarios de aquel, con los respectivos soportes, teniendo presente lo dispuesto en el art. 173 del C.G.P.
3. Solicita como medidas cautelares las dispuestas en el art. 599 del C.G.P., olvidando que el proceso de la referencia es de naturaleza declarativa y no ejecutiva, razón por la cual deberá ajustar dicha solicitud.
4. No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos al demandado art. 6 Ley 2213 de 2022.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, incoada por la señora Vicky Adriana Gómez Romero en representación de su menor hijo K.A.M.G., en contra de Gildardo Macabares Castillo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 44 de hoy 21 de noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 850013110002-2023-00375-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en referencia, demanda liquidatoria de sucesión intestada promovida por José David, Yeimi Gisela, Lucenith, Leiny Carina, Diana Milena y Yeceida Poloche Sánchez, respecto de la causante Zenaida Sánchez (q.e.p.d) quien en vida se identificó bajo la C.C 49.659.634, fallecida el 24 de noviembre de 2021, siendo su último domicilio la ciudad de Yopal.

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente demanda si no fuese porque el despacho advierte que adolece los siguientes yerros que no se ajustan a las exigencias legales:

- 1.- El poder otorgado por parte de Leny Carina Poloche proviene de un correo electrónico distinto al manifestado en la demanda.
- 2.- No cumple la exigencia establecida en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., frente al avalúo de los bienes relictos, pues tal mención de avalúo de los bienes señalados en el escrito, no obedece a los avalúos catastrales allegados.
- 3.- Advierte el despacho que los demandantes, no solicitaron la vinculación del señor ESEQUIEL POLOCHE RAMÍREZ, cónyuge del causante, conforme al artículo 492 del C.G.P., así como su dirección de notificación electrónica o residencia.
- 4.- No aporta la dirección de residencia o correo electrónico del heredero conocido YERFINZO POLOCHE SANCHEZ, omitiendo así el numeral 4° del artículo 488 del C.G.P., pese a que manifiesta que desconoce tal información, no lo hace bajo la gravedad de juramento.

Por otro lado, de la súplica de amparo de pobreza para los demandantes, el despacho se pronunciará, una vez se sea subsanada la presente demanda.





Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por José David, Yeimi Gisela, Lucenith, Leiny Carina, Diana Milena y Yeceida Poloche Sánchez, respecto de la causante Zenaida Sánchez (q.e.p.d).

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de José David, Yeimi Gisela, Lucenith, Diana Milena y Yeceida Poloche Sánchez, a la profesional del derecho LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO identificada con T.P 88.973 del C.S. de la J., conforme al poder especial allegado.

CUARTO: Abstenerse de reconocer como apoderada judicial de Leiny Carina Poloche Sánchez, a la abogada LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, hasta tanto no se aporte debidamente el poder.

QUINTO: Abstenerse de pronunciarse sobre el amparo de pobreza hasta tanto no sea subsanada debidamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 044 de hoy 21 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA D.S</p>



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 850013110002-2023-00376-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir si se libra mandamiento, inadmite o rechaza de la demanda en referencia, demanda ejecutiva de alimentos promovida por Yenifer Rizo Corrales en representación de su menor hijo J.D.R.R. en contra del señor Clodomiro Rojas Rodríguez.

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente demanda si no fuese porque el despacho advierte que adolece los siguientes yerros que no se ajustan a las exigencias legales:

1.- El poder otorgado por parte de Yenifer Rizo Corrales, no cumple con los requisitos de la ley 2213 de 2022. Es menester aclararle, que la mentada ley brinda la opción de conferir el poder por medio de correo electrónico, sin la necesidad de la presentación personal, siempre y cuando provengan del correo electrónico del otorgante, lo que no se observa en tal poder. De igual manera, se observa que en dicho poder aduce a que el título base de ejecución es un acta suscrita el día 18 de enero de 2017 contradiciendo lo dicho en los hechos y constancias aportadas.


2.- El hecho No. 4 y el hecho No. 7 son repetitivos

3.- Dentro de los hechos y pretensiones respecto a las sumas de dinero, se encuentra que tanto en los hechos 4, 5, 6 y las pretensiones 4,5,6 corresponden todas al mes de julio, por lo que se solicita su corrección.

4.- Dado que no se observan medidas cautelares, el accionante no cumplió con el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada. No hay constancia de ello.

En consecuencia, conforme con los numerales 1 del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,
Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por Yenifer Rizo Corrales en representación del menor JDRR, en contra de Clodomiro Rojas Rodríguez.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 044 de hoy 21 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S





Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2023-00377-00

Presentada la subsanación en término, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite. Igualmente se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte ejecutante por cumplir lo establecido en el art. 151 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor J.C.P.B., representado legalmente por su progenitora Oralia Barchilon López y en contra del señor Beimar Alexis Piraban Páez, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación realizada ante la Comisaría Primera de Familia de Yopal el 22 de agosto de 2017, así:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de octubre a diciembre de 2021, cada una por la suma de \$187.496

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2022, cada una por la suma de \$200.283

1.3). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a agosto de 2023, cada una por la suma de \$218.713

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor J.C.P.B., representado legalmente por su progenitora Oralia Barchilon López y en contra del señor Beimar Alexis Piraban Páez, por concepto de capital correspondiente a vestuario por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación realizada ante la Comisaría Primera de Familia de Yopal el 22 de agosto de 2017, así:

2.1). Tres mudas de ropa (18 abril, 15 de julio y 20 de diciembre) del año 2022, cada una por la suma de \$120.000

2.2). Dos mudas de ropa (18 abril y 15 de julio) del año 2023, cada una por la suma de \$120.000

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor J.C.P.B., representado legalmente por su progenitora Oralia Barchilon López y en contra del señor Beimar Alexis Piraban Páez, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas

CURTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor J.C.P.B., representado legalmente por su progenitora Oralia Barchilon López y en contra del señor Beimar Alexis Piraban Páez, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.



SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda, subsanación y anexos.

OCTAVO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DÉCIMO: Reconocer al abogado César Augusto Medina Calderón en calidad de Defensor Público, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

UNDÉCIMO: Conceder el amparo de pobreza solicitado a favor del menor J.C.P.B., representado legalmente por su progenitora Oralía Barchilon López, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 44 de hoy 21 de**
noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA
accr



Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00377-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).





Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CUSTODIA, ALIMENTOS Y RÉGIMEN DE VISITAS
RADICADO: **850013110002-2023-00379-00**

Presentada la subsanación en término, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Dana Leandra Gómez Sierra, en contra de Andrés Felipe Hernández Atuesta, en favor de las menores L. y M.V.H.G., demanda que se tramitará por el procedimiento verbal sumario previsto en los art. 391 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderad@ y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberán enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: Previo a decidir sobre la entrega provisional de las menores, se solicita a la **Asistente Social** vinculada a este Despacho que proceda a:

5.1 Realizar visita social al hogar paterno y materno de las menores implicadas en el proceso de la referencia, en aras de verificar sus condiciones actuales y la garantía de sus derechos, factores de riesgo.

5.2. Practicar valoración psicológica a los progenitores de las menores, de manera presencial o por los medios tecnológicos disponibles para el efecto.

5.3. Realizar valoración a las menores implicadas, de manera presencial o a través de los medios tecnológicos dispuestos para el efecto,

SEXTO: RECONOCER al abogado Héctor Luis Taborda Garzón, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 44 de hoy 21 de noviembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA
accr



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2023-00380-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir si se libra mandamiento, inadmite o rechaza de la demanda en referencia, demanda ejecutiva de alimentos promovida por Urdy Yanisca Jiménez Mendoza en representación de su menor hijo CERJ en contra del señor Jimmy Leandro Rodríguez Aparicio.

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente demanda si no fuese porque el despacho advierte que adolece los siguientes yerros que no se ajustan a las exigencias legales:

1.- Dado a que el presente proceso deriva de una conciliación entre las partes, en audiencia de fecha 1 de junio de 2016, no es claro para el despacho el valor de las cuotas, por lo que debe allegar documento base de ejecución.

2.- De los hechos y pretensiones frente a los valores, debe individualizarlos mes a mes, puesto que los intereses varían las cuotas vencidas e impagadas, es decir, constituye una pretensión distinta con valor y vencimientos independientes, para cada una de las cuales se causan intereses de mora a partir de su vencimiento, razón por la cual los intereses deben liquidarse para cada una en forma independiente, sin que pueda predicarse que a la última se deben liquidar intereses por el mismo término de la primera.


En consecuencia, conforme con los numerales 1 del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por Urdy Yanisca Jiménez Mendoza en representación de su menor hijo CERJ, en contra de Jimmy Leandro Rodríguez Aparicio.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al profesional del derecho Alfonso Ruiz Fonseca, identificado con la T.P 39.025 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 044
de hoy 21 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S





Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE

RADICADO: 850013110-002-2023-00381-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha veintitrés (23) de octubre del presente año, no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE presentada por la señora María Elvia Montaña Cárdenas en representación legal de la menor J.S.P.M., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 044 de hoy 21 de noviembre DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA L.P.R.</p>



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL

RADICADO: 850013110002-2023-00382-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir si se admite, inadmite o rechaza de la demanda en referencia, demanda de custodia, cuidado personal., alimentos y regulación de visitas promovida por Edison Javier Murillo Robles en contra Yodelay Colmenares Rondón por el menor A.J.M.C.

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente demanda si no fuese porque el despacho advierte que adolece los siguientes yerros que no se ajustan a las exigencias legales:

- 1.- Dada la categoría de Circuito que ostenta este estrado judicial, las actuaciones deben ser presentadas por intermedio de apoderado judicial. En el presente caso el demandante obra en nombre propio empero no acredita ser profesional del derecho.
- 2.- No aporta constancia de agotamiento la conciliación como requisito de procedibilidad para el presente trámite.

En consecuencia, conforme con los numerales 1 del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por Edison Javier Murillo Robles, en contra de Yodelay Colmenares Rondón.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,
Casanare

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez


Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 044
de hoy 21 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS.

RADICADO: 850013110002-2023-00387-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir si se admite, inadmite o rechaza de la demanda en referencia, instaurada por intermedio de apoderado judicial de JULIAN ANTONIO MARIÑO GOMEZ en su calidad de padre y representante legal de la menor J.M.G., en contra de NASLY MILENA GUTIERREZ LOPEZ.

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente demanda si no fuese porque el despacho advierte que adolece los siguientes yerros que no se ajustan a las exigencias legales:

1.- Dentro del libelo introductorio, manifiesta que el fin de tal demanda es que se *“libre mandamiento de pago, en favor de mi poderdante y en contra del demandado, por las sumas que indicare en la parte petitoria de la presente demanda y con fundamento en los hechos que narrare ulteriormente, previa identificación de las partes”* lo cual no concuerda con el proceso declarativo en súplica.

En consecuencia, conforme con los numerales 1 del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por Ana Georgina Díaz de Márquez, Jorge Tadeo, Betsa Ruth, José Doré, Constancia Georgina y Carlos Andrés Márquez Díaz.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.



TERCERO: Reconocer al profesional del derecho AMÍLCAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ identificado con T.P 33.502 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores Ana Georgina Díaz de Márquez, Jorge Tadeo, Betsa Ruth, José Doré, Constanca Georgina y Carlos Andrés Márquez Díaz, conforme a los poderes especiales otorgados.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 044 de hoy 21 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S





Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO

RADICADO: 850013110002-2023-00388-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir si se admite, inadmite o rechaza de la demanda en referencia, proceso especial verbal sumario de adjudicación de apoyo, promovida por Ana Georgina Díaz de Márquez, Jorge Tadeo, Betsa Ruth, José Doré, Constancia Georgina y Carlos Andrés Márquez Díaz, por intermedio de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente demanda si no fuese porque el despacho advierte que adolece los siguientes yerros que no se ajustan a las exigencias legales:

1.- No se informa el canal o residencia de notificaciones de la persona designada para la adjudicación de apoyo, BETSA RUTH MÁRQUEZ DÍAZ.

En consecuencia, conforme con los numerales 1 del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por Ana Georgina Díaz de Márquez, Jorge Tadeo, Betsa Ruth, José Doré, Constancia Georgina y Carlos Andrés Márquez Díaz.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al profesional del derecho AMÍLCAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ identificado con T.P 33.502 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores Ana Georgina Díaz de Márquez, Jorge Tadeo,



Betsa Ruth, José Doré, Constanca Georgina y Carlos Andrés Márquez Díaz, conforme a los poderes especiales otorgados.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 044 de hoy 21 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA D.S</p>





Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2023-00389-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir si se libra mandamiento, inadmite o rechaza de la demanda en referencia, demanda ejecutiva de alimentos promovida por Roger Yecid Bolívar Gil en representación de sus hijos SDBG Y EBG en contra de la señora Ingrid Marcela Galeano Leal.

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente demanda si no fuese porque el despacho advierte que adolece los siguientes yerros que no se ajustan a las exigencias legales:

1.- De entrada, observa el despacho que la alimentada Sarah Daniela Bolívar Galeano cumplió la mayoría de edad por lo que su representación debe ser por sí misma y no por intermedio de su progenitor. Dado lo anterior, debe entonces la Sarah Daniela Bolívar Galeano, otorgar poder especial en nombre propio, o en su defecto modificar los hechos y pretensiones de la demanda.

2.- El poder allegado no cumple con lo regido por la ley 2213 de 2022, no proviene del correo electrónico del otorgante; de igual forma, no cumple con lo que exige el Código General del Proceso respecto a su presentación personal.


En consecuencia, conforme con los numerales 1 y 5 del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por Roger Yecid Bolívar Gil en representación de sus hijos Sarah Daniela Bolívar Galeano Y EBG en contra de la señora Ingrid Marcela Galeano Leal.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 044
de hoy 21 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S





Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 850013110002-2023-00394-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir si se admite, inadmite o rechaza de la demanda en referencia, proceso especial verbal sumario de aumento de cuota de alimentos, promovida por Sindy Paola Fernández Medina como representante legal del menor C.A.M.F, en contra de Robert Luis Márquez Alarcón.

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente demanda si no fuese porque el despacho advierte que adolece los siguientes yerros que no se ajustan a las exigencias legales:

- 1.- No se aporta poder especial que sea conferido al abogado Hollman David Rodríguez Rincón para que inicie tal acción.
- 2.- No cumple con lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad de juramento que el canal de notificación suministrado corresponde al del demandado, informando la forma como lo obtuvo allegando las evidencias correspondientes.

En consecuencia, conforme con los numerales 1, y 5 del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por Sindy Paola Fernández Medina como representante legal del menor C.A.M.F, en contra de Robert Luis Márquez Alarcón.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 044 de hoy 21 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 850013110002-2023-00398-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir si se libra mandamiento, inadmite o rechaza de la demanda en referencia, demanda de disolución y liquidación sociedad patrimonial de la unión marital de hecho promovida por CARLOS FERNANDO BENAVIDES PADILLA en contra de LIZETH FERNANDA LOZANO ECHAVARRYA.

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente demanda si no fuese porque el despacho advierte que adolece los siguientes yerros que no se ajustan a las exigencias legales:

- 1.- La cesación de efectos civiles solo corresponde al matrimonio religioso por lo que no es correcto afirmar cesación de efectos civiles de unión marital de hecho, basta con manifestar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.
- 2.- No allega constancia del requisito de procedibilidad como lo es el acta de conciliación fallida entre las partes.
- 3.- Dentro de la escritura pública No. 2463 del 19 de septiembre de 2019, donde se consta el correo de la parte demandada, se requiere al actor remitir nuevamente la parte final de dicha escritura, pues no se ve claramente el correo del extremo pasivo.

En consecuencia, conforme con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE



PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por CARLOS FERNANDO BENAVIDES PADILLA en contra de LIZETH FERNANDA LOZANO ECHAVARRYA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la profesional del derecho ANA MIREYA VEGA GONZALEZ identificada con T.P 391.956 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 044 de hoy 21 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2023-00399-00**

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuera por que encuentra el Despacho que, el lugar de domicilio del demandado es el municipio de Támara, Casanare, y como en la demanda se informa que la menor de edad se encuentra conviviendo con su progenitor, la competencia corresponde al lugar de domicilio del menor.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4º del art. 21 de la misma disposición, en los procesos como el que aquí nos ocupa, les corresponde el conocimiento a los jueces de familia en única instancia del lugar de domicilio del menor, así como lo dispuesto en el numeral 6º del art. 17 del C.G.P.

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE, por tratarse de un proceso ejecutivo en el cual la menor se encuentra domiciliada en dicho municipio junto a su progenitor, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por Yersy Milena Montañez Ducón, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y REMÍTANSE las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Támara, Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 44 de hoy 21 de noviembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 850013110002-2023-00401-00

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en referencia, demanda liquidatoria de sucesión intestada promovida por YERSON CAMILO SALAMANCA BENITEZ, respecto del causante INDALECIO SALAMANCA CRISTANCHO (F) quien en vida se identificó bajo la C.C 9.534.566, fallecido el 24 de febrero de 2023, siendo su último domicilio la ciudad de Yopal.

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente demanda si no fuese porque el despacho advierte que adolece los siguientes yerros que no se ajustan a las exigencias legales:

1.- De los bienes relictos aportados, encuentra el despacho que al correspondiente bajo la M.I 470-43363, la dirección del inmueble no coincide con la descrita en el certificado de tradición y libertad y el recibo del pago del impuesto predial, por lo que se requiere al actor para que aclare tal situación.

2.- Del inmueble con M.I 475-8062 no se aporta avalúo que constate dicho valor en el libelo, incumpliendo así lo exigido por el numeral 6° del art. 489 del C.G.P.

En consecuencia, conforme con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por YERSON CAMILO SALAMANCA BENITEZ, respecto del causante INDALECIO SALAMANCA CRISTANCHO.



SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la profesional del derecho ESPERANZA OJEDA TORRES, identificada con T.P 187.967 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 044 de hoy 21 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S





Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CUSTODIA, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
RADICADO: **850013110002-2023-00402-00**

Se encuentra al Despacho demanda de custodia, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, incoada por William Fernando Mesa Talero en contra de Catherin Arias Cocuy, y en favor del menor J.S.M.A.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Pese a que indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandada, se evidencia una inconsistencia pues en la demanda se informa el correo cariasc@uq.edu.co mientras que en el acta de no acuerdo se estableció cariasc@uqvirtual.edu.co, adicionalmente, **no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese correo electrónico.** (Art.8 Ley 2213 de 2022).
2. El fundamento fáctico de la demanda es insuficiente para soportar las pretensiones, toda vez que no se indica cuáles son los gastos del menor, es decir, que se deben detallar los gastos congruos y necesarios de aquel, con los respectivos soportes, teniendo presente lo dispuesto en el art. 173 del C.G.P.
3. En el acápite de notificaciones aduce que desconoce la dirección de la demandada, sin embargo, en el acta de no acuerdo reposan los datos de notificación de aquella.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de custodia, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, incoada por William Fernando Mesa Talero en contra de Catherin Arias Cocuy, y en favor del menor J.S.M.A., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 44 de hoy 21 de noviembre 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: 850013110002-2023-00403-00

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a decidir si se libra mandamiento, inadmite o rechaza de la demanda en referencia, promovida por PAULA ANDREA GUTIERREZ AGUDELO en contra de DANIEL ALEXANDER LEAL MONTES.

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente demanda si no fuese porque el despacho advierte que adolece los siguientes yerros que no se ajustan a las exigencias legales:

1.- Conforme a las causales indicadas en el divorcio, debe enunciar los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ocurrencia, a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso.

2.- No aporta los registros civiles de nacimiento vigentes de los cónyuges con nota marginal de registro del matrimonio.

En consecuencia, conforme con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por PAULA ANDREA GUTIERREZ AGUDELO en contra de DANIEL ALEXANDER LEAL MONTES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.



TERCERO: Reconocer al profesional del derecho ALIRIO AGUDELO ROJAS identificado con T.P 151.178 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 044 de hoy 21 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S





Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

RADICADO: 850013110002-2023-00406-00

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a decidir si se libra mandamiento, inadmite o rechaza de la demanda en referencia, promovida por DIANA CAROLINA VIANCHA JAIME en contra de RAFAEL ANTONIO TOVAR CASTAÑEDA.

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente demanda si no fuese porque el despacho advierte que adolece los siguientes yerros que no se ajustan a las exigencias legales:

- 1.- La demanda debe interponerse por la menor de edad representada por su progenitora.
- 2.- Por lo anterior, debe adecuar el poder especial otorgado.
- 3.- Se debe precisar cuál de las causales de paternidad señaladas en el artículo 4° de la Ley 45 de 1936, modificada por la ley 75 de 1968, pretende invocar.

En consecuencia, conforme con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por DIANA CAROLINA VIANCHA JAIME en contra de RAFAEL ANTONIO TOVAR CASTAÑEDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,
Casanare

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 044
de hoy 21 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2023-00408-00

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a decidir si se libra mandamiento, inadmite o rechaza de la demanda en referencia, promovida por LENY VILLALBA PARADA actuando como representante legal de la menor D.A.R.V en contra de HUGO ROSMAN RODRIGUEZ GONZALES y NAIME CACERES LAVERDE.

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente demanda si no fuese porque el despacho advierte que adolece los siguientes yerros que no se ajustan a las exigencias legales:

1.- Se debe precisar cuál de las causales de paternidad señaladas en el artículo 4° de la Ley 45 de 1936, modificada por la ley 75 de 1968, pretende invocar.

2.- No acredita el envío simultaneo de la demanda con sus anexos a la parte demandada conforme al art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.


Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por LENY VILLALBA PARADA actuando como representante legal de la menor D.A.R.V en contra de HUGO ROSMAN RODRIGUEZ GONZALES y NAIME CACERES LAVERDE., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



TERCERO: Reconocer al profesional del derecho LUIS ALEJANDRO PARADA LOPEZ identificado con T.P 406.849 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 044 de hoy 21 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S





Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2023-00409-00

Presentada la subsanación en término, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor J.D.R.A., representado legalmente por su progenitora Leylin Banely Ariza Corzo y en contra del señor Rubén Darío Tangarife, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación realizada ante el ICBF el 11 de julio de 2022, así:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de agosto a diciembre de 2022, cada una por la suma de \$300.000

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a septiembre de 2023, cada una por la suma de \$348.000

1.3). Por los saldos de las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de octubre y noviembre de 2023, cada una por la suma de \$48.000

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor J.D.R.A., representado legalmente por su progenitora Leylin Banely Ariza Corzo y en contra del señor Rubén Darío Tangarife, por concepto de capital correspondiente a vestuario por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación realizada ante el ICBF el 11 de julio de 2022, así:

2.1). Una muda de ropa (diciembre) del año 2022, por la suma de \$250.000

2.2). Dos mudas de ropa (abril y junio) del año 2023, cada una por la suma de \$290.000

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor J.D.R.A., representado legalmente por su progenitora Leylin Banely Ariza Corzo y en contra del señor Rubén Darío Tangarife, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas

CURTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor J.D.R.A., representado legalmente por su progenitora Leylin Banely Ariza Corzo y en contra del señor Rubén Darío Tangarife, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer



excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda, subsanación y anexos.

OCTAVO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DÉCIMO: Reconocer al estudiante de derecho Sebastián Ricardo Herrera Prieto como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 44 de hoy 21 de noviembre 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00409-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).





Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2023-00411-00

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a decidir si se libra mandamiento, inadmite o rechaza de la demanda en referencia, demanda ejecutiva de alimentos promovida por LUZDARI ALFONSO GOMEZ en representación de la menor D.Z.L.A en contra de ADOLFO LAZARO CUADROS.

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente demanda si no fuese porque el despacho advierte que adolece los siguientes yerros que no se ajustan a las exigencias legales:

- 1.- No manifiesta bajo juramento la manera como adquirió el correo electrónico para notificaciones del demandado, ni allega constancia de ello, conforme al inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- 2.- Frente a la pretensión primera, pretende el pago de la cuota de noviembre dos veces, por lo que se sirva corregir dicha petición.

En consecuencia, conforme con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por LUZDARI ALFONSO GOMEZ en representación de la menor D.Z.L.A en contra de ADOLFO LAZARO CUADROS.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.



TERCERO: Reconocer como apoderado judicial de la parte ejecutante al estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Internacional del Trópico Americano, JOHAO ESTEBAN CHAPARRO TARAZONA identificado con Código estudiantil UP1118563189, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 044
de hoy 21 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S





Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

RADICADO: 850013110002-2023-00419-00

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a decidir si se admite, inadmite o rechaza de la demanda en referencia, demanda jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil de nacimiento promovido por CARMEN ROSA GRANADOS CARREÑO.

CONSIDERACIONES

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, el despacho admitirá el presente proceso y conforme al artículo 579 ibidem, procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia para practicar las pruebas y proferir sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE


PRIMERO: Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria de cancelación de Registro Civil de Nacimiento propuesto por CARMEN ROSA GRANADOS CARREÑO.

SEGUNDO: Dar al presente proceso, el trámite de jurisdicción voluntaria establecido en los artículos 577 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Se fija como fecha el día 13 de febrero de 2024, a las 08:00 am, para la realización de la audiencia que trata el artículo 579 del C.G.P., esto es, practica de pruebas y sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional:
mailto:j02prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Asimismo, se advierte que la aplicación LifeSize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Documentales:

Los documentos aportados con el escrito de la demanda, en lo que resulte con el objetivo del litigio obrantes en su acápite de pruebas.

De oficio:

Escuchar en interrogatorio a la señora CARMEN ROSA GRANADOS CARREÑO

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte ejecutante al estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Internacional del Trópico Americano, KEVIN JULIAN TORREJANO SALAZAR identificado con Código estudiantil UP1003994727, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 044 de hoy 21 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2023-00420-00

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a decidir si se libra mandamiento, inadmite o rechaza de la demanda en referencia, promovida por YEIMI YESENIA HERRERA ORTIZ en contra de ARMANDO HERRERA TABACO Y JAIME MORALES TIBADUIZA.

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente demanda si no fuese porque el despacho advierte que adolece los siguientes yerros que no se ajustan a las exigencias legales:

- 1.- Se debe precisar cuál de las causales de paternidad señaladas en el artículo 4° de la Ley 45 de 1936, modificada por la ley 75 de 1968, pretende invocar.
- 2.- Pese a que manifiesta bajo juramento la forma de como adquirió el correo electrónico de uno de los demandados, no allega constancia de ello, conforme a lo establece el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- 3.- Dado a que uno de los demandados se encuentra fallecido, la demanda debe ir en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante.

En consecuencia, conforme con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE





PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por YEIMI YESENIA HERRERA ORTIZ en contra de ARMANDO HERRERA TABACO Y JAIME MORALES TIBADUIZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al profesional del derecho JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO identificado con T.P 276.553 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 044 de hoy 21 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2023-00427-00

Presentada la subsanación en término, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor B.S.B.P., representado legalmente por su progenitora Leidy Milena Pira Sosa y en contra del señor Rafael Antonio Briñez Madrigal, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación No. 085 realizada ante el ICBF el 15 de julio de 2015, así:

- 1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de julio a diciembre de 2015, cada una por la suma de \$150.000
- 1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2016, cada una por la suma de \$160.500
- 1.3). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2017, cada una por la suma de \$171.735
- 1.4). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2018, cada una por la suma de \$181.867
- 1.5). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2019, cada una por la suma de \$192.779
- 1.6). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2020, cada una por la suma de \$204.346
- 1.7). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2021, cada una por la suma de \$211.498
- 1.8). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2022, cada una por la suma de \$232.796
- 1.9). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a octubre de 2023, cada una por la suma de \$270.044

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor B.S.B.P., representado legalmente por su progenitora Leidy Milena Pira Sosa y en contra del señor Rafael Antonio Briñez Madrigal, por concepto de capital correspondiente a vestuario por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación No. 085 realizada ante el ICBF el 15 de julio de 2015, así:

- 2.1). Una muda de ropa (diciembre) del año 2015, por la suma de \$160.000
- 2.2). Dos mudas de ropa (junio y diciembre) del año 2016, cada una por la suma de \$171.200



- 2.3). Dos mudas de ropa (junio y diciembre) del año 2017, cada una por la suma de \$183.184
- 2.4). Dos mudas de ropa (junio y diciembre) del año 2018, cada una por la suma de \$193.192
- 2.5). Dos mudas de ropa (junio y diciembre) del año 2019, cada una por la suma de \$205.631
- 2.6). Dos mudas de ropa (junio y diciembre) del año 2020, cada una por la suma de \$217.969
- 2.7). Dos mudas de ropa (junio y diciembre) del año 2021, cada una por la suma de \$225.598
- 2.8). Dos mudas de ropa (junio y diciembre) del año 2022, cada una por la suma de \$248.316
- 2.9). Una muda de ropa (junio) del año 2023, por la suma de \$288.046

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor B.S.B.P., representado legalmente por su progenitora Leidy Milena Pira Sosa y en contra del señor Rafael Antonio Briñez Madrigal, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas

CURTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor B.S.B.P., representado legalmente por su progenitora Leidy Milena Pira Sosa y en contra del señor Rafael Antonio Briñez Madrigal, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda, subsanación y anexos.

OCTAVO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DÉCIMO: Reconocer al abogado Ignacio Alberto Rodríguez Tuay como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 44 de hoy 21 de noviembre 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00427-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).





Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **850013110002-2023-00434-00**

Se encuentra al Despacho demanda declarativa de unión marital de hecho, incoada por Ana Julieta Fuentes Rojas en contra de Valerio Enrique Ospina Ríos.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Deben enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.
2. Pese a que aduce que se solicitan medidas cautelares, el escrito no fue anexado al momento de presentar la demanda, y por ello no obra en el expediente.
3. No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Ley 2213 de 2022).
4. No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos al demandado art. 6 Ley 2213 de 2022.
5. No agotó el requisito de procedibilidad (art. 69 de la Ley 2220 de 2022).
6. En la demanda se relacionan algunos documentos como pruebas, sin embargo, no obran en el expediente digital.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de unión marital de hecho, incoada por Ana Julieta Fuentes Rojas en contra de Valerio Enrique Ospina Ríos, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 44 de hoy 21 de noviembre 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
RADICADO: **850013110002-2023-00435-00**

Se encuentra al Despacho demanda de adjudicación judicial de apoyo, incoada por María Teresa Fuentes Guerrero a través de apoderado judicial, en representación de su hijo Brayan Leonardo Aldana Fuentes.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de adjudicación judicial de apoyos presentada por María Teresa Fuentes Guerrero a través de apoderado judicial, en representación de su hijo Brayan Leonardo Aldana Fuentes.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso y el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: Designar como **curadora Ad-litem** de Brayan Leonardo Aldana Fuentes, a la abogada ANGIE DANIELA FERNÁNDEZ VARGAS, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico dannifernandez9412@gmail.com, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; dando aplicación al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación de la designación, y los términos para la contestación (10 días) empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, envíese copia del auto, de la demanda y sus anexos.

Por Secretaría, notifíquese por medio del oficio correspondiente, el cual deberá **enviarse al correo electrónico antes enunciado, ADVIRTIENDO** a la designado(a) que el nombramiento es de forzosa aceptación, **debiendo asumir el cargo**, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, **so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar**, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

CUARTO: Por Secretaría, córrase traslado de la demanda a la Procuradora Judicial para Asuntos de Familia de esta localidad, por el término de diez (10) días, para que emita concepto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. El traslado se surtirá mediante la **notificación inmediata** de este auto, haciéndole entrega de una copia de la demanda.

QUINTO: Notificar a los señores Francisco Javier Aldana Zapata, Lorenzo Eduardo Aldana Zapata, María Yaquelin Fuentes Guerrero, Nicolás Aldana Fuentes y Luis Francisco Rey Fuentes, con sujeción al artículo 61 del C.C. Actuación que deberá ser adelantada por la parte demandante dentro de los 30 días siguientes, so pena de aplicar el art. 317 del C.G.P.

SEXTO: Se ordena la práctica de visita domiciliaria a Brayan Leonardo Aldana Fuentes, a través de la Asistente Social de este despacho, con el objeto de determinar cuáles son los apoyos formales y necesarios que requiere para la toma de decisiones relacionada con el ejercicio de su declaratoria de voluntad en sus derechos patrimoniales, igualmente se deberá identificar la red de apoyo familiar y social que la rodea, así como las barreras actitudinales, físicas, de comunicación, y jurídica, indicando los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad, las personas naturales o jurídicas que pueden prestar la asistencia para que la persona con discapacidad pueda manifestar sus preferencias para el ejercicio de sus derechos subjetivos, visita que será programada en compañía de la curadora ad-litem quien podrá sugerir las necesidades jurídicas requeridas.



SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Nicolás Guillermo Aldana Zapata como apoderado de María Teresa Fuentes Guerrero, para los efectos y con las facultades indicadas en el poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 44 de hoy 21 de noviembre 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: **850013110002-2023-00438-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de impugnación de paternidad incoada a través de apoderada judicial por Hugo Rened Vera Palacios, en contra de Yady Mabel Mora Rodríguez.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. En la demanda se hace alusión a que la misma se dirige contra la señora Yady Mabel Mora Rodríguez, generando con ello un yerro que debe ser subsanado, pues aquella únicamente actúa como representante legal del menor D.S.V.M., quien sí es el sujeto pasivo del proceso que se pretende.
2. No indicó en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Ley 2213 de 2022).
3. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8 Ley 2213 de 2022).
4. No indicó la causal de impugnación de la paternidad que se pretende hacer valer, según el artículo 248 del Código Civil.
5. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de impugnación de paternidad incoada a través de apoderada judicial por Hugo Rened Vera Palacios, en contra de Yady Mabel Mora Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 44 de hoy 21 de noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: **850013110002-2023-00440-00**

Se encuentra al Despacho, demanda para incremento de cuota alimentaria, incoada por Mary Yuley Páez Bernal en representación de su menor hija V.J.G.P. en contra del señor Yeison Hernando Galindo Ramírez. Igualmente se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte ejecutante por cumplir lo establecido en el art. 151 del C.G.P.

La misma reúne los requisitos legales dispuestos en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de incremento de cuota alimentaria, incoada por Mary Yuley Páez Bernal en representación de su menor hija V.J.G.P. en contra del señor Yeison Hernando Galindo Ramírez.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado, el presente auto, córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

CUARTO: Por Secretaría, notificar a la Procuradora Judicial para Asuntos de Familia y a la Defensora de Familia de esta localidad, para lo de su competencia.

QUINTO: Se les hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado, adscrita a la Defensoría del Pueblo, como apoderada de la parte actora, para los efectos y con las facultades indicadas en el poder que obra en el expediente digital.

OCTAVO: Conceder el amparo de pobreza solicitado a favor de Mary Yuley Páez Bernal en representación de su menor hija V.J.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 44 de hoy 21 de noviembre 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2023-00442-00

La señora Iris Lizeth Barrera Pérez en representación de su hijo A.F.B.B., instaura demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Jorge Alfonso Bernal Niño, para lo cual se allegó como título base de ejecución la providencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, del 22 de febrero de 2018 en el proceso de investigación de la paternidad No. 2017-00215 donde fue fijada la cuota alimentaria.

El art. 306 del C.G.P. señala que, “*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...*”

Así las cosas, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente ejecución, es el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal Casanare, por ser el juez de conocimiento en donde se asignaron las obligaciones alimentarias, motivo por el cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. y en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por la señora Iris Lizeth Barrera Pérez en representación de su hijo A.F.B.B. en contra del señor Jorge Alfonso Bernal Niño, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVÍENSE las diligencias al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 44 de hoy 21 de noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
RADICADO: **850013110002-2023-00443-00**

Se encuentra al Despacho demanda de cancelación de patrimonio de familia inembargable, incoada por la señora Laura Camila Rodríguez Martínez en su nombre y en representación de la menor I.S.R.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. En la demanda se hace alusión a que el proceso de referencia es de jurisdicción voluntaria con base en lo dispuesto en el art. 579 del C.G.P., sin embargo, atendiendo a que no existe acuerdo entre los progenitores de la menor a favor de quien se constituyó el patrimonio de familia, el proceso se torna contencioso, siendo el trámite pertinente el de un verbal sumario, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art. 390 del C.G.P. y en auto del 1 de junio de 1993, expediente 4417 M.P. Pedro Lafont Pianetta, Corte Suprema de Justicia
2. No se indican los datos de notificación del señor Mauricio Soto Parrado, progenitor de la menor.
3. Debe indicar si ya superó el tiempo establecido en la Ley y en la Escritura Pública allegada con la demanda, en el cual se le prohíbe realizar la venta de la vivienda de interés social.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de cancelación de patrimonio de familia inembargable, incoada por la señora Laura Camila Rodríguez Martínez en su nombre y en representación de la menor I.S.R., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 44 de hoy 21 de noviembre 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ADOPCIÓN MAYOR DE EDAD
RADICADO: **850013110002-2023-00444-00**

El señor **Jesús William Avella Reyes** a través de apoderado judicial instaura demanda a fin de que mediante sentencia se decrete la adopción de **Gleider Estiven Galindo Quiñonez**, mayor de edad, nacido el 11 de octubre de 2005.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No se indica la ocupación del demandante.
2. No se aporta certificado vigente de antecedentes penales o policivos del adoptante.
3. Pese a que se afirma en la demanda que el hijo adoptivo es mayor de edad, se informa como documento de identidad la **T.I.**, aunado a que no se aporta su cédula de ciudadanía o contraseña.
4. Pese a que en la demanda se afirma que se cuenta con el consentimiento del joven a adoptar, lo cierto es que el memorial poder suministrado no cuenta con la presentación personal de aquel, únicamente tiene la firma autenticada del padre adoptante, es decir, no se evidencia el consentimiento del presunto hijo adoptivo.
5. En la demanda se indica como progenitora del hijo adoptante, a la señora Esther Martínez Quiñonez, sin embargo, en el registro civil de nacimiento de aquel, aparece como madre, la señora Esther **Quiñonez Martínez**, yerro que deberá ser subsanado con el fin de prevenir imprecisiones.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2023).

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADOPCION instaurada por Jesús William Avella Reyes por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 44 de hoy 21 de noviembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2023-00446-00**

María de Jesús Peña Laverde en representación de su menor hijo D.A.V.P., presenta demanda ejecutiva de alimentos contra Rafael Antonio Vargas Pinto.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en los siguientes aspectos:

1. **Las pretensiones** se acumularon en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual, o incremento, vestuario e intereses deben ser relacionados por separado, indicando el valor, el mes y año a que corresponden y no totalizarlas, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
2. Pese a que la demanda se radicó el 2 de noviembre del año que avanza, lo cierto es que Diego Andrés Vargas Peña cumplió la mayoría de edad el 8 de noviembre de la calenda, razón por la cual cuenta con la capacidad para actuar sin la representación que ejercían sus progenitores, y debe ser él quien otorgue el poder correspondiente.
3. En la demanda se afirma que las 3 mudas de ropa debían ser entregadas o pagadas en los meses de diciembre, abril y agosto, sin embargo, dicha información no coincide con lo plasmado en el acta de conciliación, pues allí únicamente se determinó que debían entregarse o pagarse 3 mudas de ropa **al año**, en consecuencia, el ejecutado contaba hasta el 31 de diciembre de cada año para cumplir con dicha obligación.
4. Pese a que indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandado, no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel al correo electrónico. (Art.8 Ley 2213 de 2022).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos incoada por María de Jesús Peña Laverde en representación de su hijo Diego Andrés Vargas Peña, contra Rafael Antonio Vargas Pinto, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 44 de hoy 21 de noviembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2023-00449-00**

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor D.K.J.F., representada legalmente por su progenitora Diana Rocío Fuentes Peña y en contra del señor Javier Jiménez Pacagui, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación realizada ante la Comisaría Primera de Familia de Yopal el 5 de septiembre de 2016, así:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el abril a octubre de 2023, cada una por la suma de \$368.749

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor D.K.J.F., representada legalmente por su progenitora Diana Rocío Fuentes Peña y en contra del señor Javier Jiménez Pacagui, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor D.K.J.F., representada legalmente por su progenitora Diana Rocío Fuentes Peña y en contra del señor Javier Jiménez Pacagui, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y anexos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

OCTAVO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.





NOVENO: Reconocer a la estudiante de derecho Paula Mariana Viasus Cáceres como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 44 de hoy 21 de**
noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA
accr



Yopal, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00449-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).





Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: **850013110002-2023-00450-00**

Se encuentra al Despacho demanda de DIVORCIO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora Claudia Patricia Sandoval Jiménez, en contra del señor Edison Campos Fonseca.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No se aportó el registro civil de nacimiento de la demandante actualizado, con notas marginales, y en el que se permita verificar la inscripción del matrimonio existente entre las partes.
2. Fue aportada la licencia de tránsito de la moto relacionada en la demanda, sin embargo, aquel no es el documento idóneo para acreditar la titularidad del bien, ni el estado actual del mismo.
3. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos con sujeción a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
4. Indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. En cuanto a la solicitud de alimentos en favor de sus menores hijos, debe determinar los gastos mensuales de aquellos, aportando los documentos que den cuenta de ello.
6. En el acápite de pruebas se hace referencia a ciertos documentos, sin embargo, no obran en el expediente digital.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2023).

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio y disolución de la sociedad conyugal instaurada por Claudia Patricia Sandoval Jiménez en contra de Edison Campos Fonseca por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 44 de hoy 21 de noviembre 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2023-00451-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora Karen Yineth Manosalva Vianchá en representación del menor L.S.C.M., en contra del señor José Luis Castellanos Montaña.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Deben aportarse todos los documentos que servirán para constituir el título ejecutivo complejo base de la ejecución, esto es, las facturas mediante las cuales se soporten las sumas de dinero que se pretenden ejecutar por concepto de educación y salud; facturas que deben contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del C.G.P., motivo por el cual no se tendrán en cuenta los cobros que no estén soportados en facturas de venta que permitan verificar que fueron destinados para los gastos del menor, y en caso de haberse allegado deberá indicar en cada pretensión a qué factura corresponde y el folio en el que obra.
2. Debe aclarar la razón por la cual se afirma que el menor se encuentra domiciliado en la ciudad de Yopal, si los certificados expedidos por la presunta niñera de aquel, indican que realiza su labor en la ciudad de Pamplona, Norte de Santander, según el horario de la universidad de la progenitora; igualmente, se evidencia que el poder fue otorgado en la ciudad de Pamplona el 1º de noviembre de 2023. **Se le recuerda a la parte actora y su apoderada, que la información suministrada en la demanda se realiza bajo la gravedad de juramento.**

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2023).

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por Karen Yineth Manosalva Vianchá en representación del menor L.S.C.M., en contra del señor José Luis Castellanos Montaña por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 44 de hoy 21 de noviembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, REGULACIÓN DE VISITAS Y CUSTODIA
RADICADO: **850013110002-2023-00454-00**

Se encuentra al Despacho demanda de verificación de cuota alimentaria, regulación de visitas y custodia, incoada por el señor Víctor Manuel Ortiz, en contra de Katty Milena Bonachera Pabola, representante legal de los menores D.A., I.Z. y E.A.O.B.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Pese a que indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandada, no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ese correo electrónico. (Art.8 Ley 2213 de 2022).
2. El fundamento fáctico de la demanda es insuficiente para soportar las pretensiones, toda vez que no se indica cuáles son los gastos de los menores, es decir, que se deben detallar los gastos congruos y necesarios de aquellos, con los respectivos soportes, teniendo presente lo dispuesto en el art. 173 del C.G.P.
3. Pese a que se realizó audiencia de conciliación el 29 de marzo del año que avanza, la misma tuvo como finalidad la fijación de alimentos, custodia y visitas, oportunidad en la cual el aquí demandante estuvo de acuerdo, aprobándose el acuerdo conciliatorio; si a la fecha considera que las condiciones han cambiado y por ello se debe verificar lo allí acordado, primero debe agotar el requisito de procedibilidad atendiendo lo establecido en la Ley 2220 de 2022.
4. No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos al demandado art. 6 Ley 2213 de 2022.
5. Se le recuerda al profesional del derecho que cada hecho debe ir soportado con la prueba correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de verificación de cuota alimentaria, regulación de visitas y custodia, incoada por el señor Víctor Manuel Ortiz, en contra de Katty Milena Bonachera Pabola, representante legal de los menores D.A., I.Z. y E.A.O.B., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 44 de hoy 21 de**
noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: **850013110002-2023-00455-00**

Verificada la demanda investigación de paternidad incoada por intermedio de apoderada judicial por el menor D.J.C.B. representado legalmente por su progenitora Jenny Paola Camacho Betancur en contra de Eduar Manolo Riveros Guiza, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001. Igualmente, se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte ejecutante por cumplir lo establecido en el art. 151 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda de investigación de paternidad iniciada por el menor D.J.C.B. representado legalmente por su progenitora Jenny Paola Camacho Betancur en contra de Eduar Manolo Riveros Guiza, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. Se aclara que atendiendo la documental aportada, el correo del demandado corresponde a: m810529@hotmail.com

CUARTO: SE DECRETA la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el menor D.J.C.B. representado legalmente por su progenitora Jenny Paola Camacho Betancur, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: Por Secretaría, notificar a la Procuradora Judicial para Asuntos de Familia de esta localidad, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada Mónica Alejandra Cifuentes Bermúdez en calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de Yopal, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 44 de hoy 21 de noviembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: **850013110002-2023-00458-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de investigación de paternidad incoada a través de apoderada judicial por la menor E.C.M.R. representada legalmente por su progenitora Yolanda Marcela Montañez Rodríguez, en contra de Edison Rodríguez Amézquita.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas no se cita la testimonial, en caso de ser necesaria la aplicación del art. 3º de la Ley 721 de 2001, si se da la renuencia a la toma de muestras de ADN, en consonancia con el num. 2 del Art. 386 C. G. del P.
2. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de investigación de paternidad incoada a través de apoderada judicial por la menor E.C.M.R. representada legalmente por su progenitora Yolanda Marcela Montañez Rodríguez, en contra de Edison Rodríguez Amézquita, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 44 de hoy 21 de noviembre 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: PARD - HOMOLOGACION
RADICADO: 850013110-002-2023-00459-00

Procede el Despacho a dar trámite de homologación y revisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la niña P.A.M.R., solicitado por la Defensora de Familia Sandra Patricia Carreño Rivera.

Recibidas las presentes diligencias de la Oficina de Reparto, se dispone por competencia:

1. Avocar conocimiento del proceso de homologación y revisión del PARD a favor de la niña P.A.M.R.
2. Notificar al Ministerio Público
3. A través de la Asistente Social del despacho, realícese visita y valoración social a la niña P.A.M.R. en hogar de familia extensa, con el fin de verificar las condiciones actuales y garantía de sus derechos. Ríndase informe
4. Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el proceso al despacho para decidir

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 044 de hoy 21 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p style="text-align: right;">C.S.</p>
--



Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO: **850013110002-2023-00462-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de pérdida de la patria potestad incoada por los señores Rosalbina Roa Alfonso y Nilson Alberto Muñoz Monroy como abuelos paternos de las menores M.L. y M.L.M.F., en contra de la señora Diana Marcela Forero Alfonso.

Revisado el contenido del informe y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. Se debe aclarar si lo que se pretende es la suspensión o la privación de la patria potestad, pues en diferentes apartes se hace alusión a la privación, pero en las pretensiones se solicita la suspensión de la patria potestad, olvidando que cada uno conlleva a consecuencias disímiles.
2. En la demanda se hace referencia a situaciones médicas (desnutrición, esquema de vacunación, entre otros) de las menores, sin embargo, no fueron aportadas las pruebas que acrediten tales fundamentos fácticos, olvidando lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P.
3. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 de 2022)
4. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos con sujeción a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.
5. No indicó los nombres de los parientes conocidos, tanto por línea paterna como materna que puedan estar asistidos de interés legítimo para en caso dado ejercer la guarda, con sujeción a lo previsto en el artículo 61 del Código Civil.
6. Únicamente se aporta la solicitud de amparo de pobreza del señor Nilson Alberto Muñoz Monroy y los soportes de la misma, quedando sin sustento la solicitud de amparo de pobreza de la señora Rosalbina Roa Alfonso.
7. No fueron aportados los registros civiles de nacimiento de las menores, ni del señor Nilson Ferney Muñoz Roa (f) para efectos de verificar el parentesco entre las partes.
8. Tampoco se aportó el registro civil de defunción del señor Nilson Ferney Muñoz Roa (f).
9. No informó de acuerdo al Art. 82 numeral 10 del Código General del Proceso, la dirección de notificación física y electrónica de la demandada.
10. No obra en el expediente poder otorgado por los demandantes a favor de apoderado (a) judicial para presentar demanda, es decir no se hizo uso del derecho de postulación que requiere esta clase de proceso, por adelantarse ante un Juzgado de categoría circuito; por lo tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, y 5 del artículo 90 del C.G.P.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pérdida de la patria potestad presentada los señores Rosalbina Roa Alfonso y Nilson Alberto Muñoz Monroy como abuelos paternos de las menores M.L. y M.L.M.F., en contra de la señora Diana Marcela Forero Alfonso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 44 de hoy 21 de**
noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA
accr





Yopal, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 850013110002-2023-00463-00

Se encuentra al Despacho, informe de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Yopal, Sandra Paola Corredor Salamanca, para fijación de cuota alimentaria, con ocasión a la inconformidad presentada por los señores Yolanda Rodríguez Cantor y Henry Darío Uva Pelayo en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 377 del 31 de octubre de 2023, en la cual se determinó la custodia, cuota alimentaria provisional y régimen de visitas, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes en la audiencia de fijación de cuota alimentaria promovida en favor de la menor M.I.U.R.

La misma reúne los requisitos legales dispuestos en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por Yolanda Rodríguez Cantor en representación de la menor M.I.U.R. y en contra de Henry Darío Uva Pelayo.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 390 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, Henry Darío Uva Pelayo, el presente auto y el informe de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Yopal, Sandra Paola Corredor Salamanca junto con sus anexos, córrasele traslado, por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

CUARTO: NOTIFICAR a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

QUINTO: Se les hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

SÉPTIMO: Tener a la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Yopal, Sandra Paola Corredor Salamanca, como parte actora en el proceso de la referencia.

OCTAVO: Se solicita a la **Asistente Social** vinculada a este Estrado Judicial, realizar visita social a la menor M.I.U.R., así como a sus progenitores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 44 de hoy 21 de noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr